

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

06 FEB. 2024

Expediente 1100131030232018 00575 00 – C2 Nulidad

Obren en autos las respuestas de ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN al oficio 0553 de abril 22 de 2022 (folios 23/32); en la cual dicha alcaldía informa la inexistencia de dirección carrera 2 A sur No 7 – 74, las que se ponen en conocimiento de los interviniente para lo que consideren pertinente.

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria planteó el curador ad litem contra el auto que en diciembre 10 de 2021, declaró infundada la solicitud de nulidad por indebida notificación (folios 9/11 Cd 2).

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se aduce que contrario a lo señalado en el auto atacado, la dirección informada por la apoderada carrera 2A sur No 7-74 de los citatorios obrantes al interior del proceso, no corresponde a la vista en el *“resumen posición global titular”* allegada por la apoderada de la ejecutante, pues la dirección registrada *«CRA 2_No. S_7_74»* puede intuirse como carrera 2 No 7 sur – 74 y no la que la togada informó en su escrito de demanda; situación que de no subsanarse, vulneraría los derechos al debido proceso y defensa por existir un documento oficial de la entidad bancaria que informa de una dirección distinta a la señalada por la apoderada.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista de enero 24 de 2022, como se ve a folio 15 del expediente, extremo que al descorrerlo, señaló que la notificación fue agotada en la dirección que le fue suministrada por su poderdante y que a la fecha la ejecutada se encuentra ilocalizada, por lo que fue preciso su emplazamiento; por lo que considera que la decisión debe mantenerse intacta.

Encontrándose las diligencias al despacho a efectos de proveer sobre el recurso, por auto de febrero 22 de 2022 se ordenó a la secretaria de Gobierno de la alcaldía Mayor de Bogotá, IGAC, Catastro Distrital y secretaria de Planeación del Distrito, para que a través de las dependencias que correspondan, informaran y certificaran sobre la existencia o no de la carrera 2A No 7 – 74 de esta ciudad; requerimiento que fue contestado en diciembre 14 de 2023 por parte de la alcaldía local de San Cristóbal.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe

mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que se debe revocar la decisión atacada, para en su lugar, decretar la nulidad solicitada por el curador de la ejecutada; esto como quiera que revisando el expediente y contrastándolo con la respuesta de la alcaldía local de San Cristóbal, se verifica que en efecto, no se agotó la diligencia de notificación a la pasiva en debida forma, principalmente porque contrario a lo señalado por la apoderada de la ejecutante, la dirección vista en el formulario «RESUMEN POSICIÓN GLOBAL TITULAR» (folio 7), no aparece la dirección carrera 2 A sur No 7 – 74 donde se intentó realizar la diligencia de notificación (folios 31/45 Cd1), mírese que el formulario relaciona como dirección la «CRA 2_No. S_7_74», sin que esta permita dar certeza donde debe ser notificada, pues da para varias interpretaciones; a ello se le agrega que la alcaldía local de San Cristóbal señaló en su respuesta que la dirección carrera 2 A sur No 7 – 74 no existe, por lo que resulta evidente que tal información respecto de la dirección de notificación de la ejecutada es objeto de duda.

Bajo esta arista, se podría señalar que aun con estas incongruencias, la solicitud de nulidad alegada resulta improcedente pues se cumplió con el deber legal de notificación mediante emplazamiento y que por ello no se estarían vulnerando los derechos fundamentales de la ejecutada en tanto que se encuentra representada por curador ad litem; sin embargo, ante la respuesta de la alcaldía local y consultada la matrícula mercantil de la ejecutada que suministra Registro Único Empresarial – RUES, y se incorpora a las presentes diligencias conforme las facultades del numeral 4, artículo 42 del código General del Proceso, se observa que tiene registrada como dirección la carrera 2 sur No 7 – 74 Monarca en Facatativá – Cundinamarca; de ahí que se concluye que la dirección remitida en el certificado si existe, empero, no es en esta ciudad donde se encuentra domiciliada la ejecutada sino en Facatativá, por lo que cualquier intento de notificación estaría viciado, pues en las bases públicas de información puede detallarse claramente donde debe ser notificada la parte pasiva.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de diciembre 10 de 2021 que declaró infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que en octubre 11 de 2018 ordenó el emplazamiento de Nancy Avila, por indebida notificación.

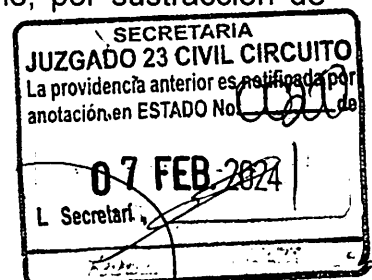
TERCERO: Conforme la parte considerativa del presente proveído, se insta a la parte actora para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada en la carrera 2 sur No 7 – 74 Monarca en Facatativá – Cundinamarca.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por sustracción de materia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

06 FEB. 2024

Derecho de petición ÁLVARO e INGRID MARÍA PABÓN LOZANO

Conforme al informe secretarial y documental que anteceden, se considera:

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.» (Se resaltó).

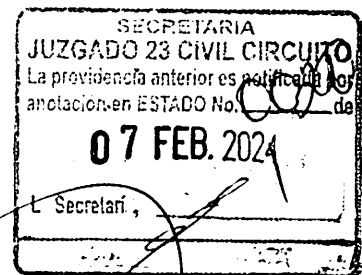
En ese orden de ideas, se hace saber a los solicitantes que de acuerdo al informe secretarial emitido por el despacho, no es posible acceder a la solicitud de desarchivar, en tanto que revisada las bases de datos de esta sede judicial, no se encontró registro alguno que aquí se tramitó la sucesión de Jesús María Sánchez Góngora a Pedro Sánchez Neira.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo – Tolima, para que se sirva remitir a este despacho y para la presente causa, los documentos que reposan en esa dependencia y dieron lugar a efectuar la anotación complementaria «sentencia 13-03-83 del juzgado 23 civil del circuito de Bogotá.-adjudicación sucesión de: Sánchez Góngora José María.- a: Sánchez Neira Pedro, Sánchez Neira Henry, Sánchez Neira Yesid», que se cita en el folio de matrícula 360-20913. En caso que involucre algún gasto, este correrá a cargo de los solicitantes Álvaro e Ingrid María Pabón Lozano.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **06 FEB. 2024**

Expediente 1100131030232016 00116 00

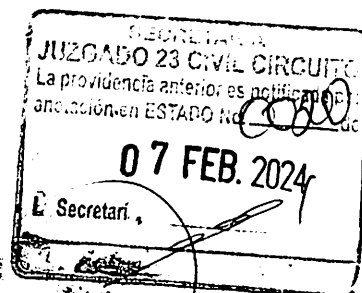
De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la superintendencia Financiera de Colombia a folios 807/808 del cuaderno principal respecto de la orden emitida en auto de noviembre 20 de 2023, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En igual sentido, obre en autos la respuesta de BANCOLOMBIA al requerimiento realizado por este despacho en oficio 967 de diciembre 1 de 2023 (folios 809/818), la que se pone en conocimiento para lo que estimen pertinente; sin embargo, se le aclara a dicho ente que si bien fue recibido el oficio RL00343303 de abril 11 de 2022 (folios 768/769), lo cierto es que solamente se informó sobre los productos de deposito a nombre de Marisol Camargo Ríos y Mervin Alberto Sánchez Cardona, pues el archivo Excel que lo acompaña NO hace mención de los movimientos de las cuentas de ahorro 3005987314 y 61238593165 relacionadas en su contestación; es por ello que se le pidió posteriormente en oficio 1250 de noviembre 4 de 2022, para que remita a este despacho y para la presente causa, los extractos bancarios para cada una de esas cuentas desde la fecha de apertura hasta cuando se remita la información; luego, el archivo Excel allegado detalla únicamente los movimientos de una serie de créditos otorgados a Mervin Alberto Sánchez Cardona y no de las cuentas de ahorros como se ha estado requiriendo; de igual forma, al revisar la respuesta RL00575202, esta no se allegó el PDF con los extractos que supuestamente acompañó dicha la respuesta.

Por secretaria, requiérase al representante legal de dicha entidad para que dé cumplimiento inmediato a lo requerido de manera completa. Adjúntese copia del presente auto junto con el oficio 967 de diciembre 1 de 2023.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

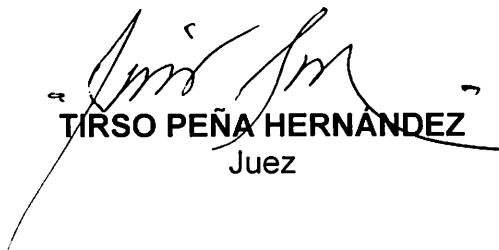
Bogotá D.C.,

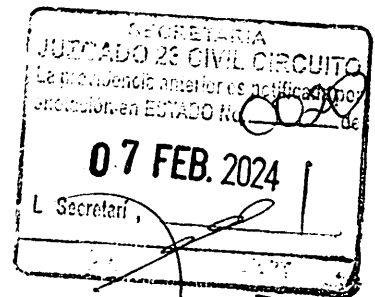
06 FEB. 2024

Expediente 1100131030232010 00524 00

De cara a las manifestaciones de la demandada Aly Yorima Vanegas Torres (folios 1121/ 1124), estese a lo dispuesto en auto de agosto 11 de 2021; en igual sentido, sobre las supuestas amenazas por parte de sus familiares, se le reitera a al libelista que cuenta a su disposición con las herramientas jurídicas ante las autoridades competentes para proteger su integridad que dice está siendo amenazada; no estando esta agencia judicial facultada para conceder las medidas de aseguramiento que pide.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 06 FEB. 2024

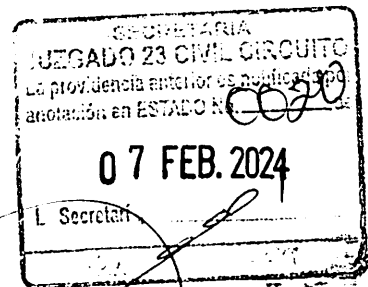
Expediente 1100131030232018 00291 00

Bastántesele a la profesional en derecho Maritza Ignacia Morales Lozano, como apoderada de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, en la forma y términos del poder visto a folios 299/306 del cuaderno principal.

Como consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a favor de la abogada Raquel Stella Valenzuela Sandoval según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

06 FEB. 2024

Expediente 1100131030232019 00038 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Véase que la parte actora describió oportunamente el traslado de la objeción al juramento estimatorio que formuló el extremo demandado (folios 450/454).
2. Sobre la sustitución de poder aportada a folios 455/458; téngase en cuenta que en auto de diciembre 12 de 2023, se le reconoció personería para actuar al abogado Felipe Piquero Villegas, como apoderado sustituto del encargo fiduciario demandado.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de 24 de Septiembre de 2024.

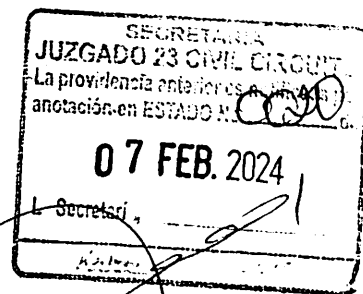
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

06 FEB. 2024

Expediente 1100131030232019 00667 00

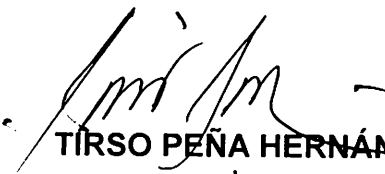
De acuerdo al informe secretarial que antecede y por cuenta que ninguna de las partes se pronunció de conformidad a lo ordenado en auto de diciembre 12 de 2023, se dispone:

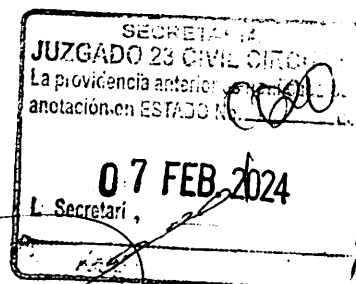
1. Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de Septiembre 25 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del referido artículo.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

06 FEB. 2024

Expediente 1100131030232018 00382 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones opuestas por la ejecutada Flor Marina Parra Páez.

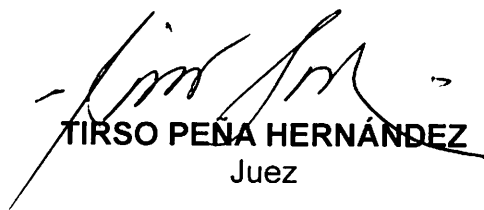
2. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10.00 horas de Septiembre 26 de 2024.

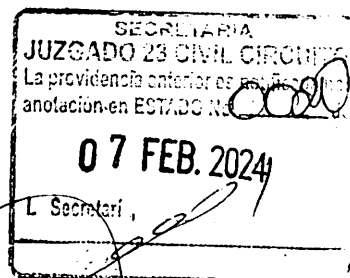
Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifiquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

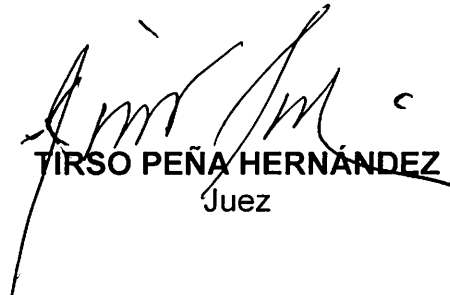
06 FEB. 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, adviértase que la parte actora recorrió oportunamente el traslado de las objeciones al juramento estimatorio que formularon los demandados Jaime Andrés Díaz Vargas, Sloane Logistics SAS y Marisol Duque Lizarazo (folios 765/766).

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla su carga procesal de acreditar en legal forma la notificación de los demandados Rnova Lab SAS y Sloane Investments Corporation sucursal Colombia en Reorganización, como se ordenó en auto que en noviembre 12 de 2021 admitió la demanda, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

